

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticuatro (24) de mayo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa que ingresa al Despacho para resolver la solicitud de transacción presentada por la parte demandante. Provea.

Firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Eliana Escobar".

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ALCIDES CONTRERAS RANGEL

Demandado: UNIAIMO S.A.E.S.P., solidariamente MUNICIPIO SAN DIEGO
CESAR

Radicado: 20.001.31.05.002.2017.00110.00

AUTO :

Observa el Despacho, que fue presentado por correo electrónico, solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, acompañada del contrato de transacción respectivo, convenido voluntariamente por las partes de este proceso entre el demandante y el demandado solidario MUNICIPIO DE SAN DIEGO- CESAR.

Estudiada la referida solicitud y el documento contentivo del contrato de transacción, estima este agente administrador de justicia que lo pedido se encuentra ajustado al derecho sustancial y cumple la exigencia prevista en el artículo 15 del CPTSS y el artículo 312 del C.G.P., por cuanto se configuran los tres elementos específicos de la transacción, a saber: **i)** lo pactado no se refiere a un derecho cierto e indiscutible sino que dice relación a un derecho incierto o discutible, puesto que lo pretendido en la demanda es que se declare que entre la demandada y el demandante existió un contrato de trabajo y como consecuencia se declare el despido injusto y se ordene el pago de los emolumentos laborales; **ii)** la voluntad o intención de las partes de modificar la relación jurídica incierta por una relación indiscutible y **iii)** la eliminación convencional de las incertidumbres, mediante concesiones recíprocas.

Así las cosas, y en atención a que la transacción se encuentra conforme a las normas antes citadas, el Despacho aceptará el contrato de transacción presentado por reunir todos los requisitos de conformidad con el *artículo 312 C.G.P.*

En mérito de todo lo antes expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción a la cual han llegado la parte demandante ALCIDES CONTRERAS RANGEL y el demandado solidario MUNICIPIO DE SAN DIEGO CESAR.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso por terminación anormal por vía de transacción.

TERCERO: Advertir a las partes que esta transacción, hace tránsito a cosa juzgada, presta merito ejecutivo, y por lo tanto deberá ser cumplida por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
Hoy:	25 de mayo de 2022
Se notifica el acto anterior a:	a las partes
Por estado No.	55
La secretaria	Elicia Esobar

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinte (20) de mayo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia correspondió por reparto. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ALVARO GIL

Demandado: PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00114.00

AUTO :

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda, se ordena notificar personalmente a OSCAR OSWALDO CIFUENTES VARGAS en calidad de representante legal de la demandada PALMERAS DE LA COSTA SA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Barranquilla y a JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO, en calidad de representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Medellín. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a las partes que conforman la demanda.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de los demandados o a la dirección indicada para tal fin; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Téngase al doctor YAIR ENRRIQUE BELTRAN PACHECO como apoderado del demandante, conforme memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
Hoy: 25 de mayo de 2022	
Se notifica el acto anterior a: a las partes	
Por estado No. 55	
La secretaria	Elicia Esuola

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinte (20) de mayo del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se evidencia que no se aporta constancia que demuestre que copia de la demanda le fue enviada a ALFONSO RUBIANO DAZA en calidad de demandado. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: MIGUEL JOSE GARCIA ANGULO

Demandado: ALFONSO RUBIANO DAZA

Decisión: ORDENA SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00116.00

AUTO:

El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico si conoce esta dirección o a través de empresa de mensajería copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, en el caso que nos ocupa, no se aporta documento que demuestren que se dio cumplimiento al requisito dispuesto en el Decreto Presidencial 806 de junio de 2020, por tanto se requiere a la apoderada a fin de que envíe la demanda y sus anexos al demandante y allegue a esta secretaria copia de dicho trámite, para la subsanación se concede plazo de 5 días contados a partir del siguiente a la presente notificación, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 25 de mayo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 55
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinte (20) de mayo del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se evidencia que no se aporta constancia que demuestre que copia de la demanda le fue enviada a la entidad demandada; tampoco se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada, ni se informa el lugar donde el trabajador desarrollaba sus labores. Se deja constancia que por secretaría se trató de obtener el certificado de existencia y representación legal de LOGISTICA INTEGRAL SAS, pero no fue posible acceder a este documento. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo del año (2022)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: MIGUEL ANGEL CONTRERAS JIMENEZ

Demandado: LOGISTICA INTEGRAL SAS

Decisión: ORDENA SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00117.00

AUTO:

1. El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico si conoce esta dirección o a través de empresa de mensajería copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, en el caso que nos ocupa, no se aporta documento que demuestren que se dio cumplimiento al requisito dispuesto en el Decreto Presidencial 806 de junio de 2020, por tanto se requiere a la apoderada a fin de que envíe la demanda y sus anexos al demandante y allegue a esta secretaría copia de dicho trámite, para la subsanación se concede plazo de 5 días contados a partir del siguiente a la presente notificación, so pena de rechazo de la demanda.
2. El art. 26 del CPT y SS, anexos de la demanda, numeral 4, señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado; en el caso que nos ocupa no se aportaron dichos documentos. Por lo anteriormente expuesto, se devuelve la demanda de la referencia y se conceden 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para subsanarla.

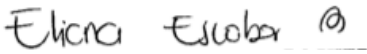
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
Hoy: 25 de mayo de 2022	
Se notifica el acto anterior a: a las partes	
Por estado No. 55	
La secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintitrés (23) de mayo del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se evidencia que se presenta contra PORVENIR SA, COLPENSONES y UGPP, que no se aporta constancia que demuestre que copia de la demanda le fue enviada a la UGPP, en cumplimiento a la dispuesto por el Decreto Presidencial 806 de junio de 2020. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: NELLY ELVIRA LUJAN ARIZA

Demandado: PORVENIR Y OTROS

Decisión: ORDENA SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00118.00

AUTO:

El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico si conoce esta dirección o a través de empresa de mensajería copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, en el caso que nos ocupa, no se aporta documento que demuestren que se dio cumplimiento al requisito dispuesto en el Decreto Presidencial 806 de junio de 2020, en relación con la demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALS UGPP, por tanto se requiere a la apoderada a fin de que envíe la demanda y sus anexos a la demandada UGPP y allegue a esta secretaria copia de dicho trámite, para la subsanación se concede plazo de 5 días contados a partir del siguiente a la presente notificación, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
Hoy: 25 de mayo de 2022	
Se notifica el acto anterior a: a las partes	
Por estado No. 55	
La secretaria	